

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se le concedió el término de cinco días para que se subsanara las falencias que presentaba, el cual corrió de la siguiente manera:

Hábiles: 20, 21, 24, 25 y 26 de mayo de 2021

Inhábiles: 22 y 23 de mayo de 2021

La parte demandante presenta escrito de subsanación, el 25 de mayo de 2021. Sírvase Proveer,

Supía, 8 de junio de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 444

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS EDUARDO HOYOS

Interesados:

ROCÍO HELENA HOYOS RIVERA
ANGELINA CELINA HOYOS AGUIRRE
HELIA CRUZ HOYOS AGUIRRE
ALBA LUCIA HOYOS RIVERA
CRUZ EDILIA HOYOS RIVERA
RUBEN DARIO HOYOS RIVERA
JOSÉ HUMBERTO HOYOS RIVERA
DIANA ALEXANDRA LEÓN MONTTOYA en representación de
su menor hija CYNDY VALERIA HOYOS LEÓN

Radicado: 2021-139

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se dispuso INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se corrigiera una serie de falencias de que adolece, proveído que fuera notificado por anotación en estado N° 072 el 19 del mismo mes y año.

2.- En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación.

3.- Pese a la presentación de la corrección de la demanda, no se subsanaron en debida forma las falencias presentadas, ya que en el numeral tercero del auto inadmisorio se expresó que no se indica el valor del avalúo reportado como propiedad del causante,

teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 489 del CGP, es decir, “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”

A su vez, el artículo 444, indica:

“...

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

Para subsanar la falencia anterior, la parte demandante relaciona el valor del avalúo de la liquidación del impuesto predial aportado y que este es el que determina la cuantía del trámite, cuando lo solicitado fue que se indicara dicho valor incrementado en un 50%, misma omisión que tuvo en el escrito primigenio.

4.- Por otra parte, en el numeral 4° de la inadmisión se solicitó se aclarara el parentesco de la menor CINDY VALERIA HOYOS LEÓN con el causante LUIS EDUARDO HOYOS, para lo cual se indicó que este sostuvo una relación extramatrimonial con la señora DIANA ALEXANDRA LEÓN MONTOYA y fruto de esta relación nació la menor; sin embargo, en el Registro Civil de nacimiento se observa que el padre de la menor es el señor FABIÁN ANTONIO HOYOS AGUIRRE.

A lo anterior se aúna que se indica que ANDY YANETH HOYOS AGUIRRE también es hija del causante, sin aportar el Registro Civil de Nacimiento que compruebe dicho parentesco.

Es claro entonces, que la demanda quedó mal subsanada, por lo ya expuesto, por lo que procede consecuentemente su rechazo, sin necesidad de la devolución ni desglose de los anexos y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN** de lo causante **LUIS EDUARDO HOYOS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en el libro radicador y base de datos que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 087 del 10 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

SECRETARIA

